



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No. 2137**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Piedad Rocío Álvarez González
Demandado : Herederos de Edgar Alfonso Escobar Vargas
Radicación : 76-400-40-89-001-2019-00294-00

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede proveniente del correo abogadosjoseihon@gmail.com y del correo dahianaalav26@gmail.com la señora Piedad Rocío Álvarez González manifiesta que confiere poder al abogado José Leonardo Giraldo Prado, identificado con la cedula de ciudadana número 1116.132.125 y tarjeta profesional número 407481, para que “abogue por sus intereses frente proceso Ejecutivo de la referencia”

Pues bien, revisado el memorial primero que todo se observa que en este despacho judicial no se está adelantando proceso de extinción de dominio alguno, que los trámites procesales que se adelantan en este despacho en contra de Herederos de Edgar Alfonso Escobar Vargas, siendo un proceso ejecutivo, pues son de carácter civil.

Segundo se evidencia que el poder que pretende hacer valer, no se presentó en debida forma; bien sea de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del código General del proceso, a saber:

Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Y mucho menos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso se observa que el poder no se encuentra autenticado ni presentado ante juez, como tampoco se evidencia que provenga de mensaje de datos del correo electrónico del apoderado pues no se aporta constancia de envió ni recibido de mensaje en mención, como tampoco contiene el correo electrónico que coincida con el registrado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados Así las cosas, el poder resulta insuficiente, lo que impide que se reconozca la personería solicitada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve,

No reconocer personería para actuar en el presente asunto, al abogado José Leonardo Giraldo Prado por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c68b945cda5ee8ca61c4d77255e918eb92e761781227ab5a118182bf9e990**

Documento generado en 11/08/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>